

RESOLUCIÓN No. 080 de 2017

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 DE 2014”

LA GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LIQUIDACIÓN.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 409 de 30 de septiembre de 2016, el Decreto No. 118 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., fue creado por el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 9 de 1980, luego fue transformado por el Acuerdo 18 de 1983 y reestructurado por los Acuerdos 28 de 1992 y 005 de 2014, Entidad que tenía como objeto principal la de adquirir los bienes y servicios que requieran las autoridades que tienen la competencia de garantizar la seguridad y la protección de los habitantes del Distrito Capital.

Que el artículo 1° del Acuerdo Distrital 637 de 2016 modificó parcialmente el Acuerdo No. 257 de 2006 creando dentro de la organización sectorial administrativa del Distrito Capital el *Sector de Seguridad, Convivencia y Justicia* y ordenando la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que el artículo 6° del citado acuerdo, ordenó la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

Que el Decreto Distrital 409 de 2016 hizo efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. ordenó su liquidación, determinando en su artículo 5° que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en Liquidación, únicamente podrá expedir los actos y realizar las operaciones necesarias para efectos de su liquidación.

Que dentro de las funciones contempladas en el artículo 10° del Decreto 409 de 2016, se estableció la de ejecutar los actos tendientes a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

Que dentro de las actividades inconclusas del Fondo de Vigilancia y Seguridad en Bogotá D.C. se encuentran las correspondientes a la liquidación de contratos debidamente suscritos por el Fondo de operaciones, situación por la cual deberán adoptarse las acciones correspondientes para la culminación de dicha actividad.

Que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 217 del Decreto Nacional No. 019 de 2012, señala:

“Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa en las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constaran los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.” (Subrayado fuera de texto).

Que el día 4 de diciembre de 2014 el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 de 2014 con JANNER ANTONIO ALZATE GARAVITO, identificado con C.C. No. 1.048.271.080 cuyo objeto era:

RESOLUCIÓN No. _____ de 2017

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 DE 2014”

“Prestar servicios profesionales administrando y rediseñando el portal web del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá”.

Que el referido contrato, contempló un plazo de ejecución de dos (2) meses contados a partir de la firma del acta de inicio de ejecución, la cual no fue suscrita. Igualmente, según lo contemplado en la Cláusula Tercera del Contrato el valor total era de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00), con pagos mensuales de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00).

Que el contrato 779 de 2014 contó con las apropiaciones presupuestales requeridas al momento de su perfeccionamiento, tal como consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1793 del 4 de diciembre de 2014 y el Certificado De Registro Presupuestal No.1569 del 5 de diciembre 2014 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00).

Que se evidenció el incumplimiento de lo señalado en las cláusulas Séptima “*Afiliación a la ARL*”, Décima Segunda “*Garantías*” y Vigésima Novena “*Perfeccionamiento y requisitos de ejecución*”, toda vez que el contratista no presentó la garantía única de cumplimiento para su respectiva aprobación y no acudió ante la Oficina de Talento Humano para su afiliación a la ARL, requisitos indispensables para la ejecución del contrato, de lo que se concluye que el presente contrato no se ejecutó en ningún momento, toda vez que no se suscribió acta de inicio ni documento alguno que evidencie su ejecución, como tampoco fue designado supervisor por parte del FVS.

Que el FVS en Liquidación requirió al Sr. Janner Antonio Átzate Garabito mediante el Oficio de radicado No. 201701232 con ID 45215 de fecha 27 de junio de 2017, para que acudiera a la Entidad a fin adelantar el proceso de liquidación del contrato No. 779 de 2014, cuya supervisión se encuentra a cargo de la Ingeniera Maily Loiza desde el día 12 de mayo de 2017, sin que el contratista allegara documentos que comprueben el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni asistiera para realizar el trámite de liquidación.

Que debido a que no reposa en el expediente contractual evidencia de documentos emanados por el Contratista o el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que den certeza sobre el cumplimiento de las actividades contractuales derivadas de la firma del contrato No. 779 de 2014, como tampoco reposan documentos que evidencien la conminación realizada de una parte a la otra para cumplir con las obligaciones recíprocamente adquiridas para dicho periodo, se determina la configuración de la figura del mutuo disenso tácito.

Que de acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina existe el denominado “*mutuo disenso*” tácito, derivado de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, sobre lo que la Sentencia con radicado – Exp. N° 05282-3103-001-2007-00131-01 del (28) de febrero de 2012 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

RESOLUCIÓN No. 069 de 2017

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 DE 2014”

“Así entonces, el acogimiento del “mutuo disenso” tácito de las partes, requiere el abandono recíproco de las prestaciones que se derivan del respectivo convenio y, por consiguiente, que la actitud de los contratantes exteriorice que su firme propósito es que lo pactado no perviva o lo que es igual, que ellos anhelan su desvinculación de las obligaciones surgidas con ocasión del negocio jurídico, el cual, por ende, debe aniquilarse.”

Que el Contrato No. 779 de 2014 prevé en su Cláusula Vigésimo Sexta que en caso de terminación anormal y en el evento de que exista saldo a favor del FVS se deberá realizar el trámite de liquidación.

Que el contratista Janner Antonio Álzate Garabito hizo caso omiso a las solicitudes realizadas por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá para efectos de lograr la liquidación por mutuo acuerdo del Contrato No. 401 de 2015, por lo que acorde con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que señala que *“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.”*, concordante con lo indicado en la guía para liquidación de contratos Estatales de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente que dispuso: *“Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo”*, es procedente realizar la liquidación unilateral del contrato en mención.

Que debido al no cumplimiento de los requisitos de ejecución del Contrato No. 779 de 2014, existe un saldo para liberar a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy en Liquidación, por la totalidad de su apropiación presupuestal, en la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00).

Que es deber de Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en Liquidación proceder a liquidar el presente Contrato Estatal No.779 de 2014, para garantizar el balance de los derechos y obligaciones que asumieron las partes a través de la suscripción del mismo y de la ejecución contractual, por lo que se hace necesario liquidar de manera unilateral, habida cuenta del fracaso del acercamiento para para realizarla de mutuo acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 de 2014 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. hoy en Liquidación y Janner Antonio Álzate Garabito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.



RESOLUCIÓN No. 067 de 2017

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 DE 2014”

ARTÍCULO SEGUNDO: No pagar al contratista Janner Antonio Álzate Garavito, suma de dinero adicional a la que le fue cancelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Liberar la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00), a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, hoy en Liquidación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad en Liquidación y Secretaría de Seguridad, Convivencia y justicia, para el fin consagrado en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, al Señor al Sr. Janner Antonio Alzate Garavito, como parte del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 779 de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Gerencia del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de JULIO de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, 18 JUL 2017

NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., En Liquidación

- Proyecto: Jairo Moscoso – Abogado FVSL *Jairo*
- Revisó: Edith León Veloza – Abogada FVSL
- Katerine Solarte Vélez – Coordinadora jurídica FVSL
- Aprobó: Mailyn Loaiza – Supervisora del contrato No. 779 de 2014 *Mailyn*